

INSTRUCTIVO COMPRA DE DERIVADOS DEL PETROLEO SEGMENTOS INDUSTRIALES

Resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero 3
Registro Oficial Suplemento 636 de 26-nov.-2015
Estado: Vigente

No. 006-003-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, crea "la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera"; teniendo entre sus atribuciones ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo único del Decreto Ejecutivo No. 752 de 10 de agosto de 2015, deroga entre otros, el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos; y, la Disposición Transitoria Unica establece que, las nuevas disposiciones para regular la comercialización de Derivados de petróleo, serán dictadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1859 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 364 de 26 de septiembre del 2006 establece: "[...] Petrocomercial (hoy EP PETROECUADOR) y las comercializadoras proveerán de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP exclusivamente a los sujetos de control que se encuentren registrados y catastrados en la Dirección Nacional de Hidrocarburos (DNH) (hoy ARCH) por haber cumplido con todos los requisitos y condiciones legales para realizar dicha actividad";

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 407 publicado en el Registro Oficial No. 90 de 26 de agosto de 2005 , agregado por el Decreto Ejecutivo No. 982 promulgado en el Registro Oficial No. 179 de 03 de enero de 2006 , dispone: "La Dirección Nacional de Hidrocarburos controlará la emisión y vigencia de todos los códigos de clientes que emita PETROCOMERCIAL en su calidad de abastecedora y realizará análisis de la evolución de los volúmenes despachados con cargo a estos códigos";

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.149, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 146 de 18 de diciembre de 2013 , al determinar la simplificación de trámites señala: "[...] La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión Pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad. [...]";

Que, el artículo 1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, señala como misión de la ARCH, "garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos hidrocarburíferos, propiciar el racional uso de los biocombustibles, velar por la eficiencia de la inversión pública y de los activos productivos en el sector de los hidrocarburos con el fin de precautelar los intereses de la sociedad, mediante la efectiva regulación y el oportuno control de las operaciones y actividades relacionadas".

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

semana que: "[...] En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición [...]";

Que, mediante Resolución No. 005-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial No. 387 de 2 de diciembre de 2014 , se expide el "Instructivo para otorgar autorizaciones para la compra de combustible líquidos derivados de hidrocarburos en el segmento industrial y su registro".

Que mediante Resolución No. 005-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial No. 387 de 2 de diciembre de 2014 , se expide el "Instructivo para otorgar autorizaciones para la compra de combustible líquidos derivados de hidrocarburos en el segmento industrial y su registro".

En ejercicio, de las atribuciones que confiere el segundo inciso del artículo 9, artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos; y, la letra b) del artículo 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Resuelve:

EXPEDIR: "EL INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACION DE COMPRA DE DERIVADOS DEL PETROLEO PARA LOS SEGMENTOS INDUSTRIALES"

Art. 1.- OBJETO:

Establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para otorgar autorizaciones de compra de derivados del petróleo para los segmentos industriales.

Art. 2.- ALCANCE:

El presente Instructivo se aplicará a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que requieran comprar derivados de petróleo, a través de las comercializadoras y/o centros de distribución de los segmentos industriales.

Art. 3.- DEFINICIONES Y SIGLAS: Para la aplicación del presente Instructivo se aplicarán las siguientes definiciones y siglas:

ARCH: Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Catastro del Segmento Industrial.- Es el registro de clientes finales que usan derivados de petróleo a nivel nacional

Centros de Distribución: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor final de derivados de petróleo y derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

Comercializadora: Persona natural o jurídica nacional o extranjera, pública, privada o mixta, autorizada por el Ministro Sectorial para ejercer las actividades de comercialización de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

Cliente Final en el Segmento Industrial.- Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se abastece de derivados de petróleo de los segmentos industriales, el mismo que será utilizado en actividades lícitas debidamente declaradas.

Derivados del Petróleo: Son los combustibles, solventes, asfaltos, aceites y demás productos obtenidos del proceso de refinación o industrialización del petróleo, exceptuando el gas licuado de petróleo.

Art. 4.- REQUISITOS:

El cliente final del segmento industrial solicitará al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, a través de la comercializadora y/o centro de distribución la autorización para adquirir derivados de petróleo, reformar y/o renovar la autorización, adjuntando:

4.1 AUTORIZACION

- a) Acta de Declaración de Uso de Combustibles-Segmento Industrial conforme el formato establecido por la ARCH.
- b) Comprobante del depósito original o copia notariada por el pago del derecho del servicio fijado en el caso que lo requiera.

4.2. REFORMA DE AUTORIZACION.- El cliente final del segmento industrial solicitará al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, a través de la comercializadora y/o centro de distribución la reforma por incremento de volumen, cambio de comercializadora y/o actualización de información; adjuntando:

4.2.1. INCREMENTO DE VOLUMEN Y ACTUALIZACION DE INFORMACION:

- a) Acta de Declaración de Uso de Combustibles-Segmento Industrial conforme el formato establecido por la ARCH.

4.2.2 CAMBIO DE COMERCIALIZADORA Y/O CENTRO DE DISTRIBUCION:

- a) Oficio de la nueva comercializadora o centro de distribución industrial solicitando a la ARCH el cambio de proveedor, adjuntando la solicitud del cliente industrial dirigido a la nueva comercializadora o centro de distribución de los segmentos industriales (con copia a la anterior comercializadora o centro de distribución) indicando la intención de ser abastecido de derivados de petróleo por dicha comercializadora o centro de distribución.

Art. 5.- ANALISIS Y EVALUACION.

El Director Ejecutivo dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, en base al análisis, emitirá el documento de autorización correspondiente a EP PETROECUADOR y a la comercializadora o centro de distribución industrial.

En el caso de que la ARCH formule observaciones sobre los requisitos presentados, se devolverá la documentación a la comercializadora y/o centro de distribución, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación adicional del caso, dentro del término de diez (10) días.

De no absolverse las observaciones dentro del término señalado se declarará desistida su solicitud.

Art. 6.- AJUSTES DE VOLUMEN

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero realizará ajustes de volumen, como resultado de:

- a) Análisis estadísticos de despachos, compras y ventas de combustibles.
- b) Inspecciones técnicas.
- c) Análisis del reporte emitido por la comercializadora y/o centro de distribución industrial del volumen de combustibles adquiridos.

La ARCH notificará los ajustes de volumen a la EP PETROECUADOR abastecedora, comercializadora y/o centro de distribución industriales respectivamente.

Art. 7.- SUSPENSION.

La autorización de compra de combustibles líquidos derivados de petróleo en los segmentos industriales, otorgada a los clientes finales, se suspenderá por las siguientes causas:

- a) Como resultado de la inspección técnica realizada por la ARCH.
- b) A petición del cliente final; y,
- c) A petición motivada de una autoridad o institución pública competente.

La suspensión dictada por el Director Ejecutivo será notificada a la EP Petroecuador, comercializadora/centro de distribución del segmento industrial.

Art. 8.- EXTINCION.

La autorización de compra de derivados de petróleo en el segmento industrial se extinguirá por las siguientes causas:

- a) A petición del cliente final;
- b) Una vez concluido el plazo de vigencia de la autorización;
- c) A petición motivada de una autoridad o institución pública competente.
- d) Cuando se derive de una infracción a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos;
- e) Si en el lapso de tres meses el cliente final no ha comprado el/los producto/s autorizado/s.
- f) Si en el término de treinta (30) días el cliente final no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización.

La extinción dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será notificada a la EP Petroecuador, la comercializadora y/o centro de distribución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Este Instrumento será de aplicación obligatoria a nivel nacional para las comercializadoras, centros de distribución industrial y clientes finales que requieran comprar derivados de petróleo de los segmentos industriales.

SEGUNDA: Los casos no previstos surgidos por la aplicación de esta norma serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, de conformidad con la normativa aplicable y las disposiciones del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

TERCERA: Los clientes que tengan un catastro industrial vigente no podrán solicitar una autorización por cuantía doméstica para el mismo establecimiento y producto. Para efectos de aplicar esta disposición se considerará como un mismo producto los combustibles Diesel 2 y Diesel Premium.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Toda solicitud de autorización que estuviere en trámite, deberá cumplir con lo establecido en este Instructivo.

SEGUNDA: La veracidad y legalidad de la información registrada será responsabilidad del solicitante.

DISPOSICION FINAL

Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se encuentre en contraposición con el presente Instructivo.

La presente Resolución de Directorio entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 06 de noviembre de 2015.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 17 de noviembre de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.